

Unificando el cobro de los impuestos establecidos por las leyes Nos. 6664, 7103, 10167, 10180, 10847, 11025, 11296, Resolución Suprema de 8 de enero de 1930 y Decretos Supremos de 12 de abril de 1933 y de 18 de julio de 1946, mediante el uso del "Timbre Movable" creado por la ley N° 9923.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1o.—Unifícase el cobro de los impuestos establecidos por las Leyes Nos. 6664, 7103, 10167, 10180, 10847, 11025, 11296, Resolución Suprema de 8 de enero de 1930, Decretos Supremos de 12 de abril de 1933 y de 18 de julio de 1946, mediante el uso del "Timbre Mo-

vible" creado por la Ley N° 9923, en sustitución de los timbres especiales exigidos por esas disposiciones, cuyas tasas no se modifican.

ARTICULO 2o.—Las letras de cambio, vales y pagarés quedan afectos al impuesto único de timbres de cuatro por mil (4‰) sobre su valor de giro.

ARTICULO 3o.—Todos los demás documentos, actos y contratos que en la Ley No. 9923 estaban afectos al pago de timbres en las proporciones de uno por mil (1 o/oo) y de un medio por mil (1/2 o/oo) devengarán el tres por mil (3 o/oo) y el dos por mil (2 o/oo), respectivamente.

Los recibos de arrendamiento de inmuebles, mientras estén vigentes las leyes prohibiendo su alza, continuarán afectos al impuesto de timbres en la proporción de once por mil (11 o/oo).

ARTICULO 4o.—El producto del impuesto de timbres a que se refiere la presente ley, se distribuirá en la proporción siguiente:

a).—Para construcción de locales judiciales, etc. Ley 6664 0.12 %

b).—Fondo Pro-Desocupados. Ley No. 7103	10.00 „
c).—Para la ejecución del Plan Vial (Carreteras y Ferrocarriles)	33.00 „
d).—Para el Fondo de Salud y Bienestar Social.—Ley No. 11672	8.20 „
e).—Para el Fondo de Educación Nacional. (Construcción de Locales y Escuelas Primarias de Primer y Segundo Grado)	8.20 „
f).—Para el Fondo de Educación Nacional. Ley No. 11025	0.40 „
g).—Para la construcción de Cuarteles y Locales Militares	8.20 „
h).—Para la construcción de Bases Navales	2.10 „
i).—Para la construcción de Bases Aéreas	2.10 „
j).—Para la construcción de Museos Ley No. 10167	0.04 „
k).—Para Academias y Sociedades Médicas. Ley No. 10180	0.16 „
l).—Para la construcción y formación de Bibliotecas. Ley No. 10847	0.82 „
m).—Para la Defensa Nacional Ley No 11296	0.30 „
n).—Para construcciones carcelarias	0.30 „
o).—Renta Especial a la orden de la Dirección General de la Guardia Civil y Policía. D. S de 12 de abril de 1933	0.02 „
p).—Ingreso Ordinario del Presupuesto General de la República	25.64 „
q).—Para gastos de Recaudación y Control de la Renta	0.40 „
	100.00 %

ARTICULO 5o.—Dentro de las limitaciones que establezca el Reglamento, los Comerciantes e Industriales llevarán un Registro de Ventas, en el que inscribirán diariamente todas las ventas que efectúen. Al fin de cada semana deberán estar colocados e inutilizados, después de la última partida, los timbres correspondientes a la suma total de esas ventas, sea cual fuera su monto, en la proporción determinada por el artículo 3o. de esta ley.

ARTICULO 6o.—Concédese un plazo de sesenta días en el Departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao y de ciento veinte días en los demás lugares del país, contados a partir de la promulgación de esta ley, para que los Comerciantes e Industriales pongan en uso el "Registro de Ventas", a que se refiere el artículo anterior, Registro que queda comprendido en lo dispuesto en el artículo 34º de la Ley No. 9923.

ARTICULO 7o.—Las facturas o comprobantes de venta otorgados por los Comerciantes e Industriales a los compradores están exentos del impuesto de timbres, siempre que en esos documentos conste la certificación puesta por el vendedor de estar asentada la venta en el "Registro" correspondiente al día de la fecha de la expedición de la factura o comprobante y de haber colocado e inutilizado los timbres respectivos como dispone el artículo 5o. de esta ley.

En caso de resultar falsa o inexacta la certificación, se aplicará al vendedor responsable la pena fijada por el artículo 380o. del Código Penal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8º de esta ley.

ARTICULO 8o.—Las penas aplicadas por las infracciones de las leyes de

timbres, quedan modificadas y unificadas en la siguiente forma:

a).—La falta de timbres será penada con una multa equivalente al triple del valor de los timbres omitidos, la que será abonada por el otorgante del documento sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente;

b).—La falta de inutilización o la inutilización defectuosa de los timbres será penada con una multa al otorgante del documento, equivalente al importe de los timbres no inutilizados; y,

c).—El uso de timbres que presenten huellas de haber sido anteriormente utilizados, será penado con una multa equivalente al décuplo del impuesto respectivo, sin perjuicio del reintegro correspondiente, y de aplicarse al responsable, en caso de reincidencia, la disposición contenida en el artículo 246º inciso 5º del Código Penal.

ARTICULO 9o.—Los Visitadores de Timbres estarán autorizados para comprobar la exactitud cuantitativa de los asientos del "Registro de Ventas", mediante el examen de las respectivas partidas en los libros de Contabilidad de los Comerciantes e Industriales.

La disconformidad entre los asientos del "Registro de Ventas" y las partidas de los libros de contabilidad, comprobada en forma fehaciente, se sancionará con la pena prevista en la segunda parte del artículo 7o. de esta ley.

ARTICULO 10o.—Dentro del plazo improrrogable de ciento veinte días, a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, se canjearán los timbres especiales. Vencido ese plazo carecerán de valor.

ARTICULO 11o.—Facúltase al Poder Ejecutivo, para fijar en la regla-

mentación, el tipo, valor, etc., de los timbres movibles que deberá emplearse en virtud de lo establecido en la presente ley.

ARTICULO 12o.—Deróganse las Leyes Nos. 7622, 11168, e inciso “e” del artículo 1º de la Ley No. 7103; y modifícanse las Leyes Nos. 9923 y 10628 en cuanto se opongan a lo dispuesto en los artículos 2o, 3o, 4o, 5o, 6o, 7o, 8o, y 9o. de la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos cincuentidos.

JULIO DE LA PIEDRA, Primer Vicepresidente del Senado.

C. FERNANDEZ CONCHA, Presidente de la Cámara de Diputados.

MANUEL B. LLOSA, Senador Secretario.

MOISES ALVAREZ AMARILLO, Diputado Secretario.

Al Señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, al primer día del mes de mayo de mil novecientos cincuentidos.

MANUEL A. ODRIA.

A. F. DASSO.